

Santiago, veinte de marzo del año dos mil doce.

De conformidad con lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de su considerando décimo tercero que se elimina.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que cabe tener en consideración los motivos quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo de casación que antecede, los que se tienen por expresamente reproducidos;

Segundo: Que el demandante no rindió pruebas conducentes a acreditar la existencia del daño moral alegado, carga procesal que le correspondía de acuerdo al claro tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil;

Tercero: Que dada la carencia de antecedentes probatorios no es posible acceder a la pretensión indemnizatoria concerniente al daño moral, por no haberse comprobado su concurrencia. En efecto, no procede otorgar esta clase de resarcimiento si no se ha demostrado que el incumplimiento de obligaciones derivadas del negocio contractual haya lesionado algún atributo de la personalidad del afectado, carencia que aconteció en la especie, toda vez que las probanzas allegadas a la causa

conciernen únicamente a una eventual afectación del patrimonio del reclamante.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de mayo de dos mil nueve, escrita a fojas 180, sólo en cuanto por ella se hace lugar a lo demandado por concepto de daño moral, y se declara que se rechaza la demanda por ese rubro.

Se la **confirma** en lo demás apelado.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito.

Rol 8054-2009.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Haroldo Brito C. y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Brito por estar en comisión de servicios. Santiago, 20 de marzo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.